

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
Abogados:	Dr. Ángel Mauricio Soto Troncoso y Lic. José Alberto Santana.
Recurrido:	Ítalo Angelini Liranzo.
Abogada:	Licda. Yurisan Candelario.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social sito en la edificación marcada con el núm. 3 de la avenida John F. Kennedy, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, víctima, contra la resolución penal núm. 501-2017-00248, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ángel Mauricio Soto Troncoso, por sí y en representación del Licdo. José Alberto Santana, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de julio de 2018, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente Banco del Progreso, S. A., Banco Múltiple;

Oído a la Licda. Denny Concepción, en representación de la Licda. Yurisan Candelario, ambas defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de julio de 2018, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, Ítalo Angelini Liranzo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Ángel Mauricio Soto Troncoso y Licdo. José Alberto Santana, en representación del recurrente, depositado el 13 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1241-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha

10 de febrero de 2015; los artículos 5, 6, 8, 10, 11, 13 y 14 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de mayo de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del señor Ítalo Angelini Liranzo, por supuesta violación de los artículos 5, 6, 8, 10, 11, 13 y 14 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología en perjuicio del Banco Dominicano del Progreso, S. A. y Banco de Reservas de la República Dominicana;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 246-2013, del 4 de junio de 2013;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 294-05-2017-SSEN-00226, en fecha 14 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Se dicta sentencia absolutoria a favor del ciudadano Ítalo Angelini Liranzo, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154365-0, domiciliado y residente en la calle B núm. 7, edificio Midoval, apartamento B-1, de sector Serraye, Distrito Nacional; SEGUNDO: Se ordena el cese de la medida de coerción que pesa sobre el imputado, respecto de este proceso, interpuesta mediante la Resolución núm. 668-2012-0533, de fecha ocho (8) de febrero del año dos mil doce (2012), emitida por el 8vo. Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Atención Permanente; TERCERO: Se levanta acta de la devolución al Ministerio Público de las pruebas presentadas en el día de hoy en este proceso; CUARTO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día cinco (5) de octubre del año 2017, a las 2:00 de la tarde, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tiene las partes que no estén conforme con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma (Sic)”;*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 501-2017-00248, del 11 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la víctima Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, a través de su representante legal, Dr. Ángel Mauricio Soto Troncoso, contra la sentencia núm. 249-05-2017-SSEN-00226, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el presente proceso.”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

*“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación disposiciones de orden legal constitucional sentencia manifiestamente infundada violación de los artículos 12. 84 y 396 del Código Procesal Penal violación de los artículos 68 y 69, numerales 9 y 10 de la Constitución de la República”;*

Considerando, que por la solución que se dará al caso, únicamente analizaremos el primer medio del recurso de casación de que se trata, en el cual el recurrente plantea, entre otras cosas, lo siguiente:

“A que, el tribunal a quo, básicamente en su resolución plantea, que el banco exponente, en su calidad de víctima, no puede hacer ejercicio del recurso de apelación contra la decisión dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, sobre la base y lo expone en los párrafos 9 y 10 de la decisión recurrida, que de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Penal, “la víctima, aunque no se haya constituido en parte,

puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso, arguye el tribunal a quo, que siendo así las cosas la decisión recurrida fue en sede de juicio y por lo tanto ha rebasado la fase en la cual la víctima puede actuar por sí, por no tratarse de una decisión de la etapa de instrucción y que en esa consecuencia no posee el derecho a recurrir en apelación. Que dicha decisión fue dictada por voto mayoritario, pues cuenta con el disidente de una de las juezas del tribunal, que contrario a lo que establecen los demás el banco exponente sí tenía derecho a recurrir la decisión del tribunal de primer grado, conforme a lo establecido en el artículo 396 del Código Procesal Penal. A que, al establecer estas motivaciones el tribunal a quo en su resolución, violó sustancialmente las disposiciones de los artículos 12, 84 y 396 del Código Procesal Penal, así como los artículos 68 y 69, numerales 9 y 10 de la Constitución de la República. Que, la combinación de los artículos 12, 84 y 396 del Código Procesal Penal Dominicano, otorga a la víctima de un proceso penal la facultad de recurrir las decisiones que ponen fin a un proceso, esto básicamente salvaguardando las disposiciones de los artículos 68 y 69, numerales 9 y 10 de la Constitución Dominicana. Que, el tribunal a quo, para cercenar el derecho a recurrir del banco exponente, en su calidad de víctima yerra en la interpretación de la disposición del artículo 396, aduciendo erróneamente, dejando entrever, que una sentencia definitiva, como fue la recurrida, no pone fin al proceso penal y además que una sentencia que pone fin a un proceso solo se puede producir en la fase de instrucción. Que, está claro que el artículo 396 del Código Procesal acuerda el derecho de la víctima de recurrir las decisiones que ponen fin a un proceso penal; que la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado y recurrida en apelación por el banco exponente, pone fin al proceso penal, pues lo liquida y de acuerdo a las reglas procesales el único remedio contra esa sentencia es la vía recursiva, que pensar lo contrario, como en efecto hizo el tribunal a-quo, es llevarse de paro las reglas establecidas y ya mencionadas de nuestra constitución y violar flagrantemente las disposiciones de los artículos 12, 84 y 396 del Código Procesal Penal, así como los artículos 68 y 69, numerales 9 y 10 de la Constitución”;

Considerando, que el presente proceso versa sobre el recurso de apelación interpuesto por la víctima, Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco Múltiple, contra una decisión del tribunal de juicio que descargó al imputado; siendo declarado inadmisibile el recurso, fundamentándose la Corte a-qua en lo siguiente:

*“Que de conformidad con las disposiciones del artículo 396 del Código Procesal Penal “La víctima, aunque no se haya constituido en parte, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso (...);” Que del texto legal precedentemente transcrito se precisa establecer que esta disposición legal otorga calidad a la víctima para recurrir las decisiones que ponen fin al proceso, pero que en la especie, el caso se encuentra en sede de juicio, por tanto ha rebasado la fase en la cual la víctima puede actuar por sí, por no tratarse de una decisión de la etapa de instrucción, pues contrario a ello, se trata de una decisión emitida por un tribunal de fondo; caso para el cual la víctima debió, cosa que no hizo, definir su situación procesal en término de constituirse en querellante o actor civil. Que dado esta advertencia y verificándose que el Banco Dominicano del Progreso, S.A. Banco Múltiple no realizó las diligencias procesales necesarias tendentes hacer valer la calidad de querellante o actor civil en la etapa procesal idónea, limitando su participación en el juicio a la de una víctima pura y simple; la misma no posee el derecho a recurrir en apelación, tal como dispone la normativa procesal penal. En tal sentido procede declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la víctima, contra la sentencia núm. 24905-2017-SSEN-00226, de fecha catorce 04 del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tal y como se establece en la parte dispositiva de la presente resolución”;*

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, se ha referido en cuanto a la Supremacía de la Constitución en el sentido que: *“La Constitución es la fuente primaria de la validez sobre todo el ordenamiento jurídico dominicano y constituye el parámetro de constitucionalidad de todas las normas, actos y actuaciones, producidos y realizados por todas las personas, instituciones privadas y órganos del estado...”* TC/150/13, del 12 de septiembre del 2013;

Considerando, que sobre el principio de igualdad, este Alto Tribunal establece lo siguiente: *“El principio de igual en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de “igualdad de armas” que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y*

*defender sus pretensiones, con inmediación de las pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; por ello, cuando se vulnera este principio, también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 69 de la Constitución”, TC/0071/15, del 23 de abril de 2015;*

Considerando, que en el presente caso, la actuación de la Corte a-qua al no ponderar el recurso de apelación interpuesto por la víctima, Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva, pues como víctima, es parte del proceso, en consecuencia debe ser tratada como tal y tutelar sus derechos, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, contra la resolución penal núm. 501-2017-00248, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Casa la referida sentencia y en consecuencia, ordena el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que designe una sala con excepción de la que dictó la sentencia para una nueva valoración del recurso de apelación;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.